



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SALA PRIMERA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
**Magistrado Sustanciador**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

**Proceso** : De formalización de tierras.  
**Accionante** : Evaristo Gustavo Ramos Reinel  
**Radicado** : 23001-3121-002-2014-00006-00  
**Sinopsis** : "Las circunstancias advertidas por el juez en la sentencia de que el reclamante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL faltó a la verdad en algunas actuaciones judiciales, lo dicho respecto a la firma de la escritura y su indudable cercanía a FUNPAZCOR, aunque son elementos contradictorios frente a una conducta de buena fe que se presume; no desvirtúa la calidad de víctima alegada y reconocida ni el despojo de su predio, razón por la cual se revocará la sentencia y en consecuencia se protegerá el derecho a la restitución de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, toda vez que las circunstancias de su derecho encuadran entre los presupuestos fijados por el legislador para su restitución y formalización.

Procede esta Sala, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a resolver el grado jurisdiccional de consulta (parcial) sobre la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se decidió negar a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL la restitución jurídica del predio denominado "Parcela 15 Los Campanos", ubicada en la vereda Pescado Abajo, corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba.

La restitución se había solicitado dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD).

## 1. ANTECEDENTES

Previo la inclusión en el registro de tierras despojadas, la UNIDAD, presentó solicitud colectiva de restitución y formalización a favor de JULIO CESAR NORIEGA MORALES, AMAURY FRANCISCO CANO COGOLLO, PEDRO ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, RONY ALBERTO PANTOJA, LEONEL ANGEL PLAZA y EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, este último sobre quien trata la presente consulta.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór), que en sentencia del 18 de diciembre de 2014, le negó a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL la restitución jurídica del predio denominado "Parcela 15 Los Campanos" identificada con matrícula inmobiliaria 140-45373. A grandes rasgos la solicitud se soportaba sobre los siguientes hechos:

### 1.1. Fundamentos fácticos relevantes.

1.1.1. El 14 de noviembre de 1990 con la participación de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba FUNPAZCORD, al frente de la cual estuvo SOR TERESA GÓMEZ ALVAREZ cuñada de FIDEL y CARLOS CASTAÑO, y suegra de JÉSUS IGNACIO ROLDAN, alias "monoleche".

1.1.2. Entre los años 1991 y 1995, se realizaron segregaciones de los predios de mayor extensión denominados Jaraguay, Hacienda San Luis, Roma, Estambul Campo Alegre, Tangas y Los Campanos, constituyéndose parcelas con extensiones entre 7 y 8 hectáreas aproximadamente que fueron donadas por FUNPAZCORD. La fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCORD.

1.1.3. Adjudicadas y entregadas las parcelas, entre los años de 1994 y el 2002 SOR TERESA GÓMEZ ALVAREZ y otros directivos de FUNPAZCORD, intervinieron sobre los parceleros donatarios con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras. Se señala que Rogelio Zapata, Sor Teresa y alias Mono leche, entre otros, como las personas que realizaron distintos actos de coacción generadores del despojo y/o abandono.

1.1.4. EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, se vinculó jurídicamente a la parcela denominada "Parcela 15 Los Campanos" ubicada en la vereda Pescado Abajo, corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba, en virtud de la donación que le hiciera FIDEL CASTAÑO por intermedio de la fundación FUNPAZCORD, la que fue protocolizada a través de la escritura pública 2511 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Segunda de Montería.

1.1.5. Se dice que en el folio de matrícula inmobiliaria 140-45373 perteneciente al predio objeto de la consulta, anotación 3, aparece inscrita una compraventa realizada por escritura pública 2571 del 3 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Montería, en donde el solicitante EVARISTO GUSTAVO

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

RAMOS REINEL, vende el predio en comento a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, quien posteriormente lo transfiere a KENIA SUSANA GOMEZ TORO, actual propietaria.

**1.1.6.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, el 18 de diciembre de 2014 profirió sentencia en donde denegó las pretensiones de la solicitud a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL.

## 1.2. Síntesis de las pretensiones.

Las pretensiones invocadas hacen relación con la formalización y entrega material del correspondiente inmueble; la declaración de inexistencia de algunos negocios jurídicos; la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; la aplicación de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en subsidio de lo anterior al hacerse imposible la restitución, se ordene las compensaciones correspondientes.

## 1.3. Situación específica del solicitante y el predio solicitado en restitución.

EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, adquirió el predio por donación que le hiciera la fundación FUNPAZCORD, a través de la escritura pública 2511 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaría Segunda de Montería.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Area Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 15 Los Campanos	140-45373	238-55-00000002-000182-000	12 Has	12 Has	9 Has con 5.290m <sup>2</sup>	Propietario

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45373 del predio denominado Parcela 15 Los Campanos, el solicitante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL vendió el inmueble objeto de este trámite por compraventa celebrada según escritura pública 2571 del 3 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Montería a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS.

Posteriormente ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS por escritura pública del 19 de diciembre de 2002, de la Notaría Única de San Pedro de Urabá, vendió el predio a KENIA SUSANA GÓMEZ TORO.

Dice la UNIDAD en al solicitud que EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, tuvo que vender su parcela por la presión que ejercieron los Castaño por intermedio de la fundación FUNPAZCORD.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

#### 1.4. Del requisito de procedibilidad.

Se adjuntó la constancia número NR 0029 de 2014 de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL respecto del predio denominado "Parcela 15 Los Campanos". (FI 74 C1).

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el día 13 de mayo de 2014 y repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, y fue admitida por auto del 23 de mayo de 2014<sup>1</sup>.

### 2.2. De la Notificación.

A la actual propietaria del bien objeto de la solicitud y que se refiere la consulta que se estudia KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, se le emplazó como quiera que no se logró su notificación personal<sup>2</sup>.

A folios 216 del cuaderno 5 del plenario se encuentra sin diligenciar el formato de notificación personal que emplea el despacho instructor para las notificaciones personales, allí escrito a mano se dice que se deja constancia que *"hoy, 11 de agosto de 14; hizo presencia el sr Luis Simón Gómez Martínez, con cédula de ciudadanía 6.856.112 y devolvió Acta (sic) de notificación personal Kenia Gómez Toros (sic) sin diligenciar, informando que la misma se encuentra fuera del país"*.

Por auto fechado el 12 de agosto del año 2014, el Juzgado instructor nombra curador ad-litem de KENIA SUSANA GÓMEZ TORO y se le da posesión del cargo el día 13 de agosto del mismo año (FI 217 C5). Por escrito allegado el 20 de agosto 2014 el curador designado a KENIA SUSANA GÓMEZ TORO dio contestación a la solicitud en donde solicita se prueben los hechos allí contenidos (FI 224 C5).

---

<sup>1</sup> Folios 6 a 9 C-5

<sup>2</sup> Folios 152 C-5

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

**2.3. Etapa de pruebas**

El Juzgado del Circuito, funcionario judicial para la etapa instructiva por auto del 10 de septiembre de 2014 (Folios 227 – 233 C5), decretó las pruebas solicitadas por la UNIDAD y las que de oficio consideró pertinentes.

**2.4. De la sentencia sometida al grado jurisdiccional de consulta.**

El 18 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería profirió sentencia dentro del presente proceso como quiera que no se presentaron oposiciones dentro del trámite instruido lo que le otorga competencia para ello de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

La providencia declaró prósperas las pretensiones de la solicitud presentada por la UNIDAD excepto frente a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, quien solicitaba el predio denominado "Parcela 15 Los Campanos" por cuanto se consideró que la venta realizada por el solicitante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS fue voluntaria, a pesar que la misma fue solicitada por "los Castaño" quienes le habían donado la parcela.

Resalta el juez que en la declaración rendida por el solicitante RAMOS REINEL indicó que la entrega de la parcela fue voluntaria, que no lo amenazaron para que vendiera y que era su deseo de vender.

Además se advierte en la sentencia que el solicitante había faltado a la verdad en varias diligencias judiciales, resaltando que en la declaración rendida dentro del proceso negó haber sido requerido telefónicamente en diversas oportunidades dentro de otros procesos en los que figuraba como gerente de la sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C., lo que admitió solo hasta que el despacho puso de presente las constancias secretariales del caso.

En el mismo sentido destaca la sentencia que en la declaración ordenada por esta Corporación y recibida por ese despacho el 24 de noviembre de 2014, RAMOS REINEL desconoció como suya la firma estampada en el acta de diligencia de versión que le fue recibida por el mismo juzgado y que se observa a folios 242 y 243 del cuaderno 5 y que fue tomada con imposición huella en presencia del mismo juez y del Procurador 34 Judicial I, lo que originó una compulsión de copias por la presunta comisión de la conducta punible de falso testimonio.

**CONSULTA**

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

Por todo lo anterior el juez especializado en la mentada sentencia denegó la restitución de la parcela 15 Los Campanos solicitada en favor de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL.

**2.5. Del trámite surtido en grado jurisdiccional de consulta.**

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente trámite; por auto fechado el 03 de febrero del hog año, dispuso admitir en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, de fecha 18 de diciembre de 2014, en defensa del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías de los despojados (Fl. 4 Consulta). En auto calendado el 9 de febrero de 2015 se corrió traslado para alegar.

**2.6. Concepto Ministerio Público.**

La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras presentó escrito el 13 de febrero del presenta año (folios 14 a 30 consulta) en el cual rindió su respectivo concepto dentro del presente proceso. Allí la agencia del Ministerio Público hace una descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones así como también de las circunstancias de desplazamiento del solicitante.

Del análisis que realiza se destaca la situación de violencia que vivió el Departamento de Córdoba, especialmente en el municipio de Valencia, en donde las autodefensas lideradas por los Hermanos Castaño, Salvatore Mancuso, alias Don Berna, Sor Teresa y alias Mono leche, se encargaron de promover desplazamientos masivos de comunidades enteras y los despojos de tierras más significativos en la historia del municipio, como fue el caso de los predios ubicados en los corregimientos de Villanueva, Paraguay, Santo Domingo, Fabra Guadual Central, Mieles, Mata de Maíz entre otros.

Insiste el Ministerio Público que en el presente caso, fueron 6 los reclamantes de parcelas de los anteriores predios llamados Paraguay, Las Tangas, Estambul y Campanos y que el despojo ocurrió en el mismo contexto de violencia; además que se trata de la misma modalidad de despojos ocurrida mediante negocios jurídicos de compraventa por medio de los cuales se realizó la transferencia del derecho de propiedad a personas con vínculos cercanos a miembros de grupos paramilitares o pertenecientes a los mismos.

Recalca el representante de la Procuraduría en este proceso, que es contradictoria la argumentación del juzgado para rechazar una petición y acceder a 5 más cuando los hechos ocurrieron en muy

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

similares condiciones de tiempo, modo y lugar, siendo difícil hacer escisiones para aceptar que 5 personas son víctimas y la sexta no lo es, cuando recibieron las donaciones en condiciones iguales y del mismo donatario en la misma fecha y sus escrituras son de la misma Notaría.

Itera que es un contrasentido predicar esa situación con respecto a 5 reclamantes y negarla con respecto a otro que está exactamente en las mismas condiciones y quien padeció el temor, los acosos para vender su parcela y todos los atropellos a sus derechos, los mismo que padecieron los otros 5 reclamantes, razón por la cual argumenta que con apoyo de esa justicia transicional que se predica, este tiene derecho a los beneficios que esa especial situación de víctima le confiere la ley.

Aunado a lo anterior se dice en el concepto allegado que no es posible colegir a la ligera que el solicitante en cuestión no haya sido víctima de despojo, que la venta realizada haya sido consentida y voluntaria porque medió esa solicitud de entrega por parte de los Castaño, jefes paramilitares que inundaron de violencia el país.

Por todo lo expuesto solicita el Ministerio Público se revoque la sentencia consultada y en su lugar disponga reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctima tiene EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, por estar en presencia de la presunción consagrada en el artículo 77 numeral 2, literales a y b de la Ley 1448 de 2011.

### 3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**3.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

**3.2. Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento alguno particularizado al respecto, luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia adiada el 18 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

### 3.3. Consideraciones

Cumplidos los trámites propios del grado jurisdiccional de consulta, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, teniendo en cuenta el siguiente orden conceptual; i) problema jurídico, ii) competencia, iii) protección

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

constitucional, iv) de la Ley 1448 de 2011 como norma de justicia transicional, v) del grado de consulta en general, vi) la consulta en los procesos de restitución de tierras y, vii) el caso concreto.

### 3.3.1. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto y respecto a los hechos probados frente al reclamante GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL, se cumplen con los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que le sea restituido la denominada Parcela 15 Los Campanos?

### 3.3.2. Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para conocer y revisar, en grado jurisdiccional de consulta, el fallo de única instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, que no decretó la restitución de la Parcela 15 Los Campanos a favor del reclamante GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL, trámite para el cual esta Corporación cuenta con amplias facultades para confirmar, aclarar, modificar, o revocar dicho fallo, en defensa del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías del despojado.

### 3.3.3. Protección constitucional.

El derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007<sup>3</sup>, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el "uso, goce y libre disposición" de la tierra.

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).*

Más recientemente la sentencia T-159/11<sup>4</sup> de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 10 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

La Corte Constitucional en la sentencia C-715/12<sup>5</sup> amplió las anteriores concepciones y con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

*6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.*

*En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:*

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”<sup>6</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.*

*(...) En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.*

*De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

<sup>6</sup> Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

### 3.3.4. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

*“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, ....”*

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”<sup>7</sup>.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

*(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.*

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

*Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

### 3.3.5. Del grado jurisdiccional de consulta en general.

El grado jurisdiccional de consulta es una institución de carácter procesal, que tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en la litis<sup>8</sup> y su fundamento jurídico se encuentra dado por el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece que *“toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*.

La consulta no opera a iniciativa de la parte afectada sino automáticamente por mandato legal, puesto que se constituye en un mecanismo *ope legis*, lo que significa que se activa por ministerio de la Ley supliendo la inactividad del sujeto en cuyo favor ha sido instituida, generalmente la parte más débil en la relación jurídica, o por motivos de interés público, haciéndose de esta forma una protección especial de sus derechos.

La Corte Constitucional respecto del grado jurisdiccional de consulta, ha dicho que:

*“... un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar officiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo, corregir, enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que se pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida”<sup>9</sup>.*

Así las cosas, se tiene que la consulta es un trámite que debe surtirse en los casos en que la Ley lo exige<sup>10</sup>, toda vez que siendo una institución procesal independiente de los recursos propiamente dicho, constituye un factor de competencia que aboga por la realización de objetivos superiores, como lo es la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

En este sentido, se ha precisado que las providencias sujetas a consulta no quedan ejecutoriadas, mientras no se surta el mencionado grado de jurisdicción, e implica que dicha sentencia o fallo no adquiera ejecutoria y por lo mismo no es obligatoria<sup>11</sup>.

### 3.3.6. De la consulta en los procesos de restitución de tierras.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 artículo 79, se establece que las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior de

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 de 2010. Ref. Exp: D-7903. Fecha: 30 de junio de 2010. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup> corte constitucional. Sentencias t-389 de 2006 y t-364 de 2007.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-364 de 2007. Ref. Exp: T-1506638. Fecha: 10 de mayo de 2007. M.P: Jaime Araujo Rentería

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. Jaime Betancur Cuartas. Radicación. No. 542. Referencia: Consulta formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre ejecutori; de las sentencias a cargo de la Nación. Respuesta del seis (6) de octubre de 1993.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

Distrito Judicial, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

La consulta, es un instituto jurídico en virtud del cual se busca garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, debido a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; como consulta se impone en favor de la parte más débil en la relación jurídica procesal, en este evento la víctima.

Bajo esta perspectiva, las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras por mandato de ley, deben revisar la legalidad de las sentencias proferidas por los Jueces, que no decreten la restitución a favor del despojado, sin que medie impugnación por parte de los sujetos procesales que consideren vulnerados, en este caso las víctimas y que de hecho no pueden apelar como consecuencia que son decisiones proferidas en única instancia.

Así las cosas, las Salas Especializadas en Restitución de Tierras, tienen la potestad no sólo para corregir o enmendar los yerros en los que puedan incurrir los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras<sup>12</sup>, sino que además adquieren plena competencia para emitir pronunciamientos que replacen las sentencias consultadas, dictadas en única instancia por los citados jueces, con el propósito de lograr el goce efectivo del derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra, de quienes, por su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, han sufrido, individual o colectivamente, el despojo y abandono forzado de sus predios<sup>13</sup>.

#### 4. DEL CASO CONCRETO

La sentencia que ahora se consulta al denegar el derecho de restitución invocado en favor EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL lo sustenta en dos premisas, la primera que vendió el predio objeto de la solicitud en forma voluntaria, sin presiones y la segunda en sucesos procesales, puesto que RAMOS REINEL había faltado a la verdad en otras ocasiones.

Por lo anterior esta Sala se adentrará en el estudio de los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para la procedencia de la restitución y formalización del predio objeto de la solicitud cuya

<sup>12</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542-2010. Ref. Exp: D-7903. Fecha: 30 de julio de 2010. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>13</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-968 de 2003, la cual es pertinente citar por cuanto es aplicable a la Ley 1448 de 2011, *mutatis mutandis*, esta Corporación extendió a la apelación la facultad otorgada al Juez en la consulta, para reconocer beneficios mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia, "...según la cual, el superior adquiere plena competencia para revisar íntegramente la actuación con el fin de reparar los posibles yerros en los que ha incurrido el a-quo, y por lo tanto debe emitir un pronunciamiento como si fuese el juez de primera instancia pudiendo en consecuencia ejercer la atribución que el sentenciador del primer grado confiere el artículo 50 del CPT para fallar extra y ultra petita, bajo las condiciones establecidas que consisten en que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probadas"

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

pretensión fue denegada por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

#### 4.1. El Contexto de violencia.

En varias oportunidades ha puesto de presente esta Corporación<sup>14</sup> la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de los grupos de autodefensa que operaron en el departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su demostración, en cuanto se trata de una realidad objetiva, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso.<sup>15</sup>

La ocurrencia de hechos violentos reconocidos dentro del entorno y suscitado por las organizaciones paramilitares, a nivel regional y nacional, también fue objeto de pronunciamiento en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

*Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”<sup>16</sup>.*

La anterior posición ha permitido dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos entre otros lugares se destaca el Departamento de Córdoba.

Dentro de ese marco histórico y social del país, se destaca la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las

<sup>14</sup> Ver, entre otras providencias, la sentencia proferida el Sentencia del 12 de marzo de 2013, dentro del radicado 230013121001-2012-00004-00, de esta Sala de Decisión.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamiento que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico<sup>17</sup>.

En ese entorno, fueron perpetradas las conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, tal como se narra en un informe titulado "*Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares*",<sup>18</sup> elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional, en el cual a partir de las versiones libres de los paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

Pero uno de los hechos mas significativos de violencia en el departamento de Córdoba y también más documentado es el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, producto de su liderazgo para la recuperación de las tierras pérdidas en varias haciendas situadas en el departamento de Córdoba, por la acción de sujetos vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos la condenada por la justicia Sor Teresa Gómez, quien mantenía un estrecho vínculo con los hermanos Castaño Gil.

Estos hechos fueron puestos de presente en la sentencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004 en la causa seguida por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería el 31 de enero de 2007<sup>19</sup>, por el Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca, quien condenó a la pena de cuarenta (40) años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro del grupo de autodefensas AUC, por los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo, Concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño. Específicamente,

<sup>17</sup> Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. "*Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008*". Bogotá, noviembre de 2009. Pág. 13. Disponible en: [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/DinamicaViolencia\\_Cordoba.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf).

<sup>18</sup> Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. *Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares*. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia\\_tierras.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf)

<sup>19</sup> Copias de los fallos en ambas instancias, primera y segunda, fueron aportadas al expediente anexa a la solicitud, por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UNIDAD)

CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

En el proceso antes mentado el juzgador de instancia consignó lo siguiente, frente FUNPAZCOR y las actividades de sus dirigentes:

*"4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación)".*

*5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido)".*

*6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL (hecho probado por varias declaraciones juramentadas entre ellas la de Manuel Antonio Rangel Herrera, la de Rudys Mendoza Díaz, Pedro Betulio Díaz, entre otros)" (Pág. 29 de la Sentencia).*

Por lo antes expuesto se evidencia el contexto de violencia vivido en el departamento de Córdoba, particularmente lo sucedido con las parcelas donadas por la Fundación FUNPAZCOR, representada legalmente por Sor Teresa Gómez Álvarez, las cuales posteriormente fueron usurpadas a sus iniciales propietarios, donatarios quienes eran campesinos de la zona para los cuales dichos predios eran su único medio de sustento.

**4.2. Contexto focal de violencia.**

Este punto hace referencia a la incidencia de la situación de violencia generalizada en Córdoba en el caso concreto de la parcela 15- Los Campanos, punto necesario de esclarecer al ser el mayor argumento de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda sobre el predio reclamado por EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL. En tal razón esta Sala estudiará la situación particular de este reclamante con el fin de determinar si cumple con los presupuestos para ser beneficiario de la restitución y formalización y demás derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011.

A folios 664 del cuaderno 3 del plenario en el formato diligenciado por la UNIDAD, el solicitante narra las circunstancias que rodearon el despojo y señaló que el predio en reclamación tuvo que ser abandonado por cuanto "Los Castaño" se apoderaron de este y tuvo que entregarlo.

En el cuerpo probatorio se encuentra el interrogatorio tomado oficiosamente por el juez instructor del trámite al reclamante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, rendido el 17 de septiembre de 2014 y de lo que esta Sala destaca: (FI 242 C5 CD Audio y video).

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

"... (Minuto 5:29) **PREGUNTADO:** Desde que año hasta que año vivió usted en la parcela 15. **CONTESTÓ:** Eso me la dieron en el 91 hasta el 98 que fue ya cuando me la quitaron otra vez. **PREGUNTADO:** usted vivió en esa parcela entonces desde el año 91 hasta el 98. **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Hasta que año tuvo usted esa parcela. **CONTESTÓ:** Si, la tuve hasta el 98 que fue cuando me la quitaron ya. **PREGUNTADO:** Que paso de que forma le quitaron a usted la parcela. **CONTESTÓ:** Nos dijeron por lo menos a mi me dijeron que necesitaban la parcela y yo les dije, bueno ahí está. **PREGUNTADO:** Quien necesitaba la parcela. **CONTESTÓ:** Los mismos señores que no (sic) la dieron, nos dijeron que la necesitaban otra vez. **PREGUNTADO:** Quienes son los mismos señores ¿Los Castaño? **CONTESTÓ:** Los Castaño sí. **PREGUNTADO:** Le ofrecieron dinero a usted por esa parcela. **CONTESTÓ:** Si a mi me dieron diez millones quinientos mil pesos. **PREGUNTADO:** Cuantas hectáreas tiene esa parcela 15. **CONTESTÓ:** Son 12 hectáreas. **PREGUNTADO:** Como se dio la venta o la negociación de esa parcela, que le dieron a usted esos diez millones quinientos mil pesos. **CONTESTÓ:** A mi me dieron esa plata y no se mas...

Posteriormente el solicitante clarifica que sobre él no existió amenaza, solamente que se le hizo saber la necesidad de la parcela, así se relacionó:

**PREGUNTADO:** Lo amenazaron, lo intimidaron para que vendiera esa parcela. **CONTESTÓ:** No señor a mí no me amenazaron, lo único que me dijeron es que necesitaban la parcela y yo les dije bueno ahí está. **PREGUNTADO:** Vendió usted voluntariamente esa parcela. **CONTESTÓ:** Si señor **PREGUNTADO:** Usted quería vender la parcela. **CONTESTÓ:** Sí. (Minuto 7:24 CD folios 243 C-5)

Al final de la declaración el juez cuestionó al declarante sobre la persona que le quitó la parcela a lo que contestó: "...si a mí me la mando a quitar la parcela el señor CARLOS CASTAÑO, que la necesitaba, que se la entregara. **PREGUNTADO:** Con quien le mando a decir esa orden, quien fue hasta su predio a darle esa razón. **CONTESTÓ:** Si el mando a un trabajador de él, un guardia de su seguridad de él (sic), me dieron esa información a mí" (Hora 1:12:37).

#### 4.3. De la calidad de víctima de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL.

La calidad de víctima de GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL, se encuentra probada por la situación de hecho que expone en su declaración de parte y por la sustracción de la parcela reclamada de su patrimonio. Además de ello el predio fue inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por parte de la UNIDAD, según certificación NR 0029 de 2014 (FI 74 C1).

#### 4.4. Temporalidad de los hechos victimizantes

El artículo 75 de la mencionada Ley 1448 de 2011, señala que son titulares de la acción las víctimas que detentaran frente al predio reclamado la condición de propietaria, poseedora u ocupante de baldío, que hayan sido despojadas de cualquiera de las anteriores condiciones por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada Ley.

En el caso concreto la reclamación efectuada hace mención que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 1998; que coincide con la venta que se realiza por escritura pública de la parcela en reclamo a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS; por lo que se cumple en estos casos con el anterior

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

requisito. Además el reclamante reafirma lo anterior en su interrogatorio de parte cuando responde sobre la parcela "Si la tuve hasta el 98 que fue cuando nos (sic) la quitaron ya..." Minuto 5:29).

#### 4.5. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado:

Como lo señala la norma precitada (art. 75 Ley 1448 de 2011) el solicitante debe encontrarse en cualquiera de las tres (3) categorías mencionadas por la ley frente al inmueble o inmuebles reclamados, como lo son de propietario, poseedor u ocupante, para ser titular del derecho a la restitución. EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, adquirió el predio de nominado "Parcela 15 Los Campanos" por donación realizada por la Fundación FUPAZCORD, por escritura pública 2511 del 31 de diciembre de 1991, luego la calidad en que actúa es de propietario.

#### 4.6. La sentencia consultada ha de ser revocada.

La sentencia sometida a consulta denegó las pretensiones de la solicitud exclusivamente frente a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL; y como se señaló la denegación obedeció a dos circunstancias principales; la ausencia de amenazas sobre el actor para lograr el despojo de la parcela y una situación subjetiva surgida de una serie de situaciones procesales que afectó de alguna forma la actividad judicial y la credibilidad del actor.

Sobre el primero de los eventos se señaló por el juez en su providencia lo siguiente:

"...No sucediendo así con el señor EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, pues éste en su exposición de hechos ante la UAEGRD se limitó a expresar que tuvo que abandonar el predio porque los Castaño (sic) se apoderaron del predio y tuvo que entregarlo..."

Posteriormente, ante este Juzgado, que lo citó a ampliar su versión sostuvo que nunca lo amenazaron, sólo le dijeron que necesitaban el predio, le pagaron diez millones quinientos mil por ella y que además la vendió voluntariamente. Por lo que aun cuando se cuente con el hecho notorio de la violencia que reinó en el departamento de Córdoba, no puede ser sólo este fundamento de una restitución, pues de ser así se invalidarían todos los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el departamento entre los años 1990 a 2005.

Se requiere la confluencia de varios elementos, entre ellos, el hecho victimizante ocurrido con ocasión del conflicto armado, la calidad de víctima, la temporalidad, y si uno de ellos faltare se de naturalizaría la acción de restitución y no puede entonces el Despacho pasar por altos las afirmaciones del solicitante dentro de la diligencia de versión llevada a cabo el 17 de septiembre del año en curso, en la que claramente señaló: (08:36) No señor, a mi no me amenazaron, lo único que me dijeron fue que necesitaban la parcela y yo les dije bueno ahí está. A la pregunta de si vendió voluntariamente la parcela respondió (08.49) Si señor. Se le preguntó si él quería vender la parcela y respondió: si.

De lo anterior se colige que la venta de la parcela 15 Los Campanos que realizara el señor EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL fue voluntaria, pues a pesar que la misma le fue solicitada por Los Castaño, quienes se la donaron, él afirmó que la entrega fue voluntaria, que no lo amenazaron y que era su deseo vender. Sobre el valor recibido por la misma, no es esta la instancia procesal para entrar a estudiar dicho elemento, pues de considerar el señor RAMOS REINEL que el mismo fue por debajo del precio real, deberá acudir a las autoridades civiles ordinarias a hacer valer sus derechos...". (resalto de la Sala).

Las consideraciones realizadas por el juez especializado base fundamental de su decisión son equivocadas. Esta Sala Especializada recorrió el mismo camino metodológico seguido por el juez y

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

encontró coexistentes los elementos requeridos para la prosperidad de la petición de restitución, esto es un contexto de violencia, la incidencia de éste en el despojo investigado, la calidad de víctima del reclamante, la temporalidad de los hechos en los lapsos previstos en la ley y por último la relación del solicitante en calidad de propietario con el predio reclamado.

Esos elementos fulgieron del simple estudio del expediente, requiriendo mayor atención el relativo a la afectación por el contexto de violencia generalizada sobre el caso expuesto por el solicitante; sobre el cual la Sala hará las siguientes precisiones:

**4.6.1.** No es cierto como se afirma en la sentencia consultada que todo negocio jurídico desarrollado en el departamento de Córdoba se encuentra invalidado por la situación de violencia padecida en ese territorio. Al respecto es claro que para la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en este punto de restitución de tierras despojadas debe existir un nexo entre la violencia y la situación que afectó los intereses del solicitante provocando su despojo o abandono.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-781/12, al entender que los derechos de las víctimas en el marco de la Ley 1448 parten de establecer que los actos de despojo hayan sido producidos con ocasión del conflicto armado interno, esto es no otra cosa que delimitar su ámbito de aplicación:

*“la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.*

**4.6.2.** En el presente evento se observa que el solicitante expone en forma simple la pérdida de su parcela, achacando ello a una pretendida orden impartida directamente por la “Casa Castaño”, sin amenaza distinta a su aviso o notificación; por lo que la Sala debe estudiar si esa situación es razonable en un contexto de violencia y se produjo con “ocasión” del conflicto armado interno. Además se estudiará la supuesta voluntariedad que se señala en la enajenación que se hace de la parcela.

En primer lugar la tipología del despojo que se acreditó para este solicitante y el contexto de violencia es el mismo que se probó para los demás reclamantes a los cuales la sentencia sí les reconoció el derecho fundamental a la restitución. Además de lo anterior, la forma como se dio la escrituración de los predios entre los años 1998 a 2004, la concordancia de precios similares al impuesto predial en las

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

ventas permiten deducir que en el caso particular de GUSTAVO EVARISTO nos encontramos frente a situaciones similares dentro de una misma tipología del despojo.

Es de recordar que se reconoce por el solicitante haber recibido por el inmueble la suma de \$10.500.000, al tanto que el avalúo catastral para el año de la venta (1998) era de \$1.805.000 y para el año 2012 fue de \$38.365.000; siendo el precio señalado en el instrumento público de venta de \$2.000.000

El contexto de violencia generalizado en la zona de ubicación del predio objeto de restitución es plenamente conocido como lo consideró el juez en su sentencia para los demás reclamantes – al punto que es un hecho notorio. Y si en ese entorno de violación dramática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, se comunica por un medio creíble una orden impartida por los superiores del grupo paramilitar que domina la zona, el que la sembró de muerte, masacres, desplazamiento forzado y zozobra en general, como lo hizo el “Clan Castaño” infundiendo su régimen de terror, se daba por descontado que ella sería cumplida inmediatamente a riesgo de su propia vida.

Los parceleros de las haciendas que fueron antiguos donatarios de FUNPAZCOR, conocían a saciedad esa situación y tuvieron que aceptar a regañadientes las órdenes de los paramilitares para mantener a salvo la vida, tal y como lo ha dejado claro esta Corporación en varias sentencias<sup>20</sup>.

En el caso particular del solicitante GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL, la orden de devolución del terreno se dice impartida por CARLOS CASTAÑO y comunicada a través de un trabajador de él, guardia de seguridad, lo que daba a entender la importancia de la orden y de esa forma la trascendencia del cumplimiento. Aun cuando el solicitante en forma congruente en toda su intervención en el proceso, negó la existencia de amenazas directas por parte de agentes del CLAN CASTAÑO, de la misma forma ha manifestado que CARLOS CASTAÑO le señaló su interés por la parcela, a lo que no podía resistirse.

Así lo expone el declarante (FI 242 C5 CD Audio y video; Minuto 9:27) en el interrogatorio surtido ante el Juez Especializado, en forma escueta y cruda, lo que merece la credibilidad de la Sala: **“PREGUNTADO:** Usted había acordado devolver ese predio. **CONTESTÓ:** Sí; **PREGUNTADO:** Usted acordó devolver el predio o lo entregó por que se sintió intimidado. **CONTESTÓ:** No yo les dije que ahí estaba como eso me lo dieron ellos y yo no podía decir que no, ni que nada, les dije ahí está.

<sup>20</sup> Ver sentencias proferidas por esta Sala de Decisión. Sent del 12 de septiembre de 2014 radicado: 230013121001-2013-0018. Sent del 29 de abril de 2014 radicado 230013121-002-2013-00017-00. Sent. Del 24 de junio de 2013 radicado: 2300113121001-2012-000004-01.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

**PREGUNTADO:** Porqué no podía decir nada. **CONTESTÓ:** Por que como eso me lo dieron ellos y me dijeron que la necesitaba yo dije bueno ahí está”.

Es claro para la Sala en consonancia con lo anterior, que el reclamante RAMOS REINEL fue obligado a la enajenación de su parcela a pesar que no fue objeto de acciones de fuerza, ni visitas persuasivas, al ser la propia concepción sobre su seguridad personal, lo que lo llamó a actuar en la forma ya conocida; seguridad que se vería afectada en forma directa por la violencia que padecía la zona, y gravemente sí incumplía la orden impartida por la cabeza del Clan Castaño.

Para lograr esa certeza en su actuar, no eran requeridos hechos de fuerza, coacción directa, violencia física, amenazas armadas, puesto que el departamento de Córdoba estaba en situación de anormalidad en su orden público, la violencia era rampante, sentida por toda la sociedad, y luego una regla básica de supervivencia y de sentido común en esa época, era no exponerse al poder de las autodefensas.

Esa misma argumentación es aplicable frente al decir del solicitante GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL de su “querer” para la venta de la parcela y la voluntariedad para la entrega, pues de hecho se encontraba en juego su pervivencia.

**4.6.3.** Pero el asunto se hace mayormente trascendente por la calidad que tienen los participantes en los actos realizados para el despojo del inmueble. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45373 (anotación 4) figura como actual propietaria de la parcela KENIA SUSANA GOMEZ TORO (FI 693 C3), persona sobre la cual no se tiene mayor información, pero el declarante GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL (FI 242 C5 CD Audio y video) la acredita en la forma siguiente:

(Minuto 12:26 ) “**PREGUNTADO:** Conoce usted a la señora KENIA SUSANA GÓMEZ TORO **CONTESTÓ:** Kenia, tengo entendido que era como la esposa de CASTAÑO.

En la misma diligencia el agente del Ministerio Público le preguntó al declarante:

(Minuto 51:44 ) “ Dígame actualmente quien ocupa, quien tiene la parcela 15 de los campanos, que usted reclama, sabe quien la tiene? **CONTESTÓ:** Si esa parcela en el momento la tenía (sic) el señor Luis Gómez, suegro de CARLOS CASTAÑO. **PREGUNTADO:** CARLOS CASTAÑO, directamente, personalmente o por intermedio de quien o quienes **CONTESTÓ:** Él mandó a su administrador. **PREGUNTADO:** Y quien era su administrador. **CONTESTÓ:** era un señor JHON HENAO un cachaco.

La situación de KENIA SUSANA GOMEZ TORO es recogida en la sentencia objeto de consulta, corroborando su vinculación con Carlos Castaño Gil de la siguiente forma:

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinél.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

"Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho de dominio del predio 15 Los Campanos, figura en cabeza de la señora KENIA SUSANA GOMEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía 26.201.441, que es de público conocimiento, era la esposa del reconocido jefe de las autodefensas unidas de Colombia, Carlos Castaño Gil, éste último tuvo uno de sus centros de operaciones en la Hacienda Las Tangas, de la cual se desprendió lo que se conoce como potero (sic) Los Campanos y el hecho de que el señor RAMOS REINEL, tuviera la voluntad de vender tal predio....." (Folio 324 v C-6)

Así las cosas, se tiene que GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL, a sabiendas de la situación extrema en que se encontraba, no podía rehusar el cumplimiento de la orden dispensada por el CLAN CASTAÑO y que la actuación que surtió para su desprendimiento de la parcela 15 Los Campanos fue en un contexto de violencia generalizada y con "ocasión" del conflicto armado interno; por lo que la sentencia objeto de consulta será revocada en lo atinente a este solicitante.

**4.6.4.** A pesar de lo anterior, no deja de llamar la atención de la Sala las incongruencias que se le atribuyen en la sentencia al reclamante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL sobre su conducta procesal. La sentencia consultada le achaca el faltar a la verdad como por ejemplo al negar haber sido requerido en otros procesos como gerente de la "SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C."

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería desde el año de 1999 y según escritura pública 426 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Única Sotavento, registrada el 9 de marzo de 2001, fungía como gerente EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL (Fls. 250-252 C-5). De acuerdo con los documentos remitidos por la Cámara de Comercio (folio 253 C-1), la sociedad fue constituida por el aporte de especie de diversas personas de sus predios rurales que habían adquirido con antelación por donación de FUNPAZCOR y desde el momento de su constitución fue nombrado como representante legal RAMOS REINEL.

De esos documentos que en medio magnético allegó la Cámara de Comercio de Montería se encuentran algunos de renovación de la matrícula mercantil con antefirma de NELSON ARMANDO RAMOS REINEL, sin que se pueda deducir legalmente la calidad de "gerente" o "representante legal" en la que se dice actuar.

**4.6.5.** Además de lo anterior se señala que EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL durante la práctica de una prueba ordenada por el Tribunal desconoció la firma por él estampada en el acto que consta a folios 242 y 243 (C-5), razón por la cual se efectuó una compulsión de copias por el presunto punible de falso testimonio.

Efectivamente por auto del 1º de diciembre de 2014, ordenó el juez especializado el traslado de la prueba que referencia en la sentencia proveniente del proceso radicado 23001312300220130008, en la que se aprecia que el declarante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL desconoce la firma impuesta

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

en el acta que se encuentra a folios 242 y 243 del cuaderno 5º de este proceso (Minuto: 48:18. Folio 302 C-5), señalando que no la reconoce por cuanto le faltan los apellidos.

**4.6.6.** Las circunstancias advertidas por el juez en la sentencia que el reclamante EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL faltó a la verdad en algunas actuaciones judiciales, como lo dicho respecto a la firma de la escritura y su indudable cercanía a FUNPAZCOR, son elementos que no desvirtúan la calidad de víctima alegada y reconocida ni el despojo de su predio tal y como se señaló en delanteros apartes de esta sentencia.

Pero es importante a partir del acervo probatorio desentrañar las actividades del solicitante RAMOS REINEL. Es claro que el actor laboró para la fundación FUNPAZCORD y así lo reconoció en declaración rendida en este proceso, como que "trabajaba en ganadería atendía los ganados, le da vuelta a los ganados, los contaba y eso" (Minuto: 38:34)<sup>21</sup>.

El otro cargo formulado es la representación legal de la sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA e INVERSIONES ITALIA, sobre lo que RAMOS REINEL se mantuvo en su posición de que nunca ofició como tal, por cuanto no tenía o tiene los estudios para ostentar cargos como esos<sup>22</sup>.

En la diligencia celebrada para el presente trámite, el juez una vez de leerle al solicitante en ese momento declarante, el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Inversiones la Milagrosa en la cual él (EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL) figura como gerente, le preguntó si tenía conocimiento de esto a lo que contestó:

(Minuto 43:09) "no, yo nunca he sabido que yo era gerente ni era, no sabía nada de eso pues.... No tenía conocimiento de eso no sabía que me tenían metido en eso..."

Con base en el certificado de Cámara de Comercio y de unas escrituras que datan la creación y reforma de las sociedades citadas el juez de nuevo preguntó sobre porque figura como gerente a lo que tajantemente EVARISTO GUSTAVO dijo: "*nunca yo he asistido a una reunión de esas, ni nunca he sabido que era gerente de una cosas de esa nunca, ni conozco San Andrés de Sotavento*". (Minuto: 45:24)<sup>23</sup>.

A pesar la intensa pesquisa efectuada en los interrogatorios lo claro es que se evidencia la utilización del aquí reclamante RAMOS REINEL por parte de los actores armados, no solo para el despojo de su parcela, sino que a través de su nombre crear sociedades con el ánimo de encubrir el proceso de

<sup>21</sup> Folios 242 C5-CD.

<sup>22</sup> Folios 302 C5-CD. (Minuto 47:17).

<sup>23</sup> Folios 242 C5-CD.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

recuperación de tierras orquestado por parte de la organización criminal que actuaba bajo la fachada de FUNPAZCORD. Recuérdese que en líneas anteriores al revisarse los documentos aportados por la Cámara de Comercio se detectó que en ellos fungía un personaje distinto al actor sin justificar la calidad en que se dio actuar.

De todo lo anterior podemos concluir que EVARISTO GUSTAVO evidentemente conoció a directivos de Funpazcor, que laboró para la fundación en empleos menores, nunca de mando, dirección o manejo y que denegó su participación en la creación y funcionamiento de las sociedades como Inversiones la Milagrosa e inversiones Italia. También es claro que si bien trabajó para la Fundación FUNPAZCORD, sus labores no fueron de mando o de dirección dentro de la escala criminal de la organización criminal manejada por el CLAN CASTAÑO

Por las anteriores consideraciones, corroborando lo establecido en párrafos anteriores se revocará la sentencia y en consecuencia se protegerá el derecho a la restitución de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, toda vez que las circunstancias de su derecho encuadran entre los presupuestos fijados por el legislador para su restitución y formalización.

En razón de lo anterior, estudiará la Sala la aplicabilidad de las presunciones que consagra la Ley 1448 de 2011 y en especial el artículo 77 de la mencionada Ley.

#### **4.7. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>24</sup>, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

Las presunciones consagradas por la Ley 1448 son de variadas estirpes: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1); Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2); Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3); Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4); Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del “hecho indicador” determinado por la norma, para activar su aplicabilidad. En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho (#1), se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Las presunciones plasmadas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó como base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.<sup>25</sup>

#### 4.7.1. La presunción a aplicar en el caso específico.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2º. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, en los siguientes términos:

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo,

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

**4.7.2. Elementos genéricos de la presunción.**

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominado requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia se encuentran probados, como en forma anticipada se ha dejado establecido.

La temporalidad es un requisito de la estirpe anterior, que exige que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y por toda la vigencia de la ley 1448. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el despojo material tuvieron ocurrencia en el año de 1998 tal y como lo narró la UNIDAD en la solicitud y se puede corroborar con el documento público a través del cual se solemnizó la venta del inmueble.

La venta de la parcelas por parte del donatario inicial, configuró no solamente la ocurrencia del daño al reclamante, sino además el momento en que éste se produjo, cumpliéndose el elemento temporal exigido por la Ley 1448. Encontrándose cumplidos los elementos genéricos referidos, la Sala realizará el estudio de los elementos específicos.

**4.7.3.** Para la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley existió en el área donde se localizan los predios objeto de esta solicitud, cual es el municipio de Valencia, vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva en el departamento de Córdoba.

En este análisis, la Sala ha tenido en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley. La situación descrita encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que:

*“entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.*  
 (Negritas fuera de texto).

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

Así las cosas, encontrándose acreditado probatoriamente la coexistencia de los elementos de la presunción legal, consagrada en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se generan los efectos de ella, como es tener como inexistentes los negocios jurídicos celebrados entre los primeros parceleros, y consecuentemente viciados de nulidad absoluta los celebrados a continuación por los causahabientes.

#### **4.8. Efectos generales**

**4.8.1.** El numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia consultada, proferida el 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, será revocado y en su lugar, se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

**4.8.2.** De acuerdo con el literal e) del artículo 77 numeral segundo de la Ley 1448 de 2011, se tendrá como INEXISTENTE el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 2571 del 3 de diciembre de 1998 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL vende el predio objeto de decisión a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS; registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45373

**4.8.3.** Adicionalmente se declarará que está viciado de nulidad absoluta el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 331 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá (Ant.), por medio de la cual ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS vende el predio parcela 15 Los Campanos a KENIA SUSANA GÓMEZ TORO. Escritura registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45373 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

#### **4.8.4. Otros efectos.**

**4.8.4.1.** En el párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibídem se señala que el predio a restituir deberá entregarse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes al momento del desplazamiento, abandono o despojo, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

En el presente caso se ha hecho latente en el proceso la calidad de compañeros permanentes entre el solicitante GUSTAVO EVARISTO RAMOS REINEL y RUTH MARIA GARCIA CASTILLO, pero es una situación. Es así como en la solicitud específicamente en el cuadro sobre el núcleo familiar se hace

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

constar como compañera a RUTH MARIA GARCIA CASTILLO, de 51 años de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 26.229.356 de Tierralta, la que se aporta (folio 34 v C-1 y folio 669 C-3) y posteriormente en los dos interrogatorios que hacen parte del acervo rendido por el solicitante, reconoce que está en unión libre (minuto 1:48 CD folio 243 y 13:50 CD folio 302 ambos del C-5).

En aras de la no discriminación, se hace necesario implementar acciones afirmativas a favor de RUTH MARIA GARCIA CASTILLO, tomando en consideración aspectos como el género, para otorgarle un tratamiento preferencial, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política, que permite establecer medidas tendientes a la igualdad material a favor de ciertas personas como las mujeres, que históricamente han sido colocadas en situaciones de desventaja con relación a los hombres, debido a patrones de valoración cultural.

A ello se refiere el enfoque diferencial como principio general de la Ley 1448 (art. 13), que busca no simplemente reconocer las diferencias entre grupos poblacionales, sino como en el presente caso derribar toda barrera que implique desviación del principio de igualdad; como en el caso de mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, población desplazada, etc.

En consecuencia, desde la perspectiva de género se le reconocerá a RUTH MARIA GARCIA CASTILLO, en los términos de la Ley 1448 artículos 91 y 118, su derecho a la restitución.

**4.8.4.2.** En consecuencia de lo dispuesto en los ítems anteriores se dispondrá oficiar a la Notaría Segunda de Montería y Única de San Pedro de Urabá (Ant.), para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado de las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad absoluta dispuesta. E igualmente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para el registro de la presente sentencia en folio de matrícula inmobiliaria 140-45373. Expídanse por secretaría copias auténticas de la presente providencia para lo pertinente.

Además de lo anterior se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas al inmueble del que consta la consulta.

**4.8.4.3.** Para la entrega del inmueble a restituir se dispondrá comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia (Cord.) para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material que se ordena en esta sentencia, mediante despacho comisorio al que se

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

**4.8.4.4.** Se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la requerida para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta consulta.

**4.8.4.5.** Se oficiará a la oficina de Catastro de Córdoba- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- para la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

**4.8.4.6.** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

**4.8.4.7.** Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, se ordenará perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a la víctima EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

**4.8.4.8.** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Montería la inclusión de EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, así como de su núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**4.8.4.9.** Frente a los impuestos y tasas municipales se obrará de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo municipal 017 del 29 agosto de 2013 del Concejo Municipal del municipio de Valencia (Cord.).

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

**4.8.4.10.** De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiario de los subsidio de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL y su núcleo familiar.

**4.8.4.11.** De otro lado se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que el inmueble restituido quede protegido en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad con dicha medida de protección, e informe de esa actividad dentro de los diez (10) siguientes a esta Corporación.

**4.8.4.12.** Adicionalmente se ordenará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria número 140-45373 la MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la que estará vigente por el término de Ley contado a partir de la fecha de la presente sentencia.

**4.8.4.13.** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, así como a su grupo familiar.

**4.8.4.14.** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

**4.8.4.15.** El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CORDOBA** que

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**4.8.4.16.** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los opositores.

## 5. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral "**CUARTO**" de la sentencia consultada, proferida el 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, y en su lugar reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL** y **RUTH MARIA GARCIA CASTILLO**, de conformidad a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** las pretensiones de la solicitud elevada por **EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL** y **RUTH MARIA GARCIA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia tener como **INEXISTENTE** el negocio jurídico contenido en la escritura pública número 2571 del 3 de diciembre de 1998, de la Notaría Segunda de Montería; registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-45373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

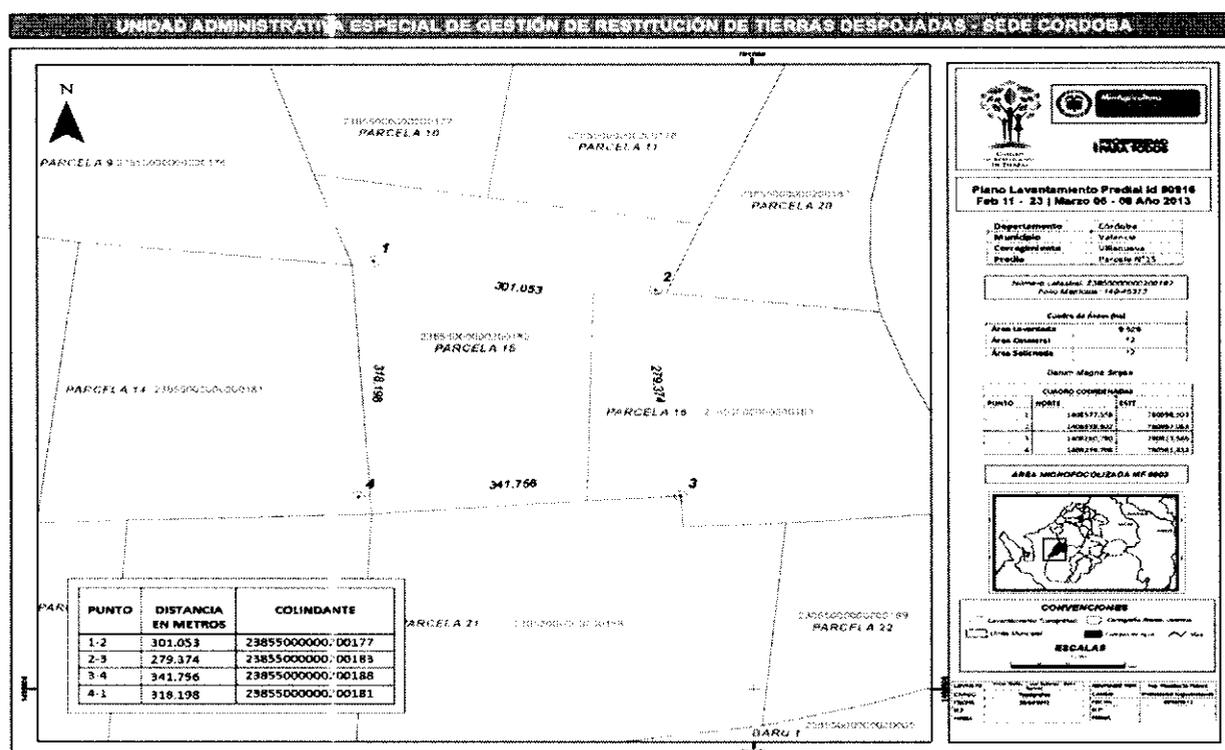
**TERCERO: DECLARAR**, la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 331 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá (Ant.), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2°) literal e. de la Ley 1448 de 2011 y únicamente en lo referente a la venta que hace Rogelio Antonio Zapata Vanegas a Kenia Susana Gómez



CONSULTA  
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	6								
	7								
	8								
	9								
	10								

## PLANOS



**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas al inmueble del que se consulta.

**SEPTIMO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia (Cord.) (**Reparto**) para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en esta sentencia, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para

CONSULTA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta acción.

**NOVENO: ORDENAR** a la oficina de Catastro de Córdoba- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC-, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse ello a esta Corporación.

**DECIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación del solicitante y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Valencia (Cord) para que respecto a los impuestos y tasas municipales se obre de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo municipal 017 del 29 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de Valencia (Cord), aplicándose además el beneficio en el período de dos (2) años que contempla el artículo segundo (2º) del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar.

## CONSULTA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
 Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
 Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad con dicha medida de protección, e informe de esa actividad dentro de los diez (10) siguientes a esta Corporación.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 140-45373 la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual debe contarse a partir de la fecha de la presente providencia. **Oficiese** lo pertinente.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, al solicitante, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
RUTH MARIA GARCIA CASTILLO	26.229.356	51 Años	COMPañERA
MARLENYS PATRICIA GARCIA CASTILLO	1.068.812.106	25 años	HIJASTRA
MARTHA ISABEL RAMOS REINEL	50.860.826	41	HIJA
ROXANA PATRICIA RAMOS GARCIA	1.068.820.153	18	HIJA

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Montería** la inclusión del solicitante, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

CONSULTA  
Proceso : De restitución y formalización de tierras.  
Accionante : Evaristo Gustavo Ramos Reinel.  
Expediente : 23001-3121-002-2014-00006-00

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CORDOBA**, a través de su Director, que voluntariamente ingrese al solicitante y a su familia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; incluyendo el subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, según se motivó.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

**VIGÉSIMO:** Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

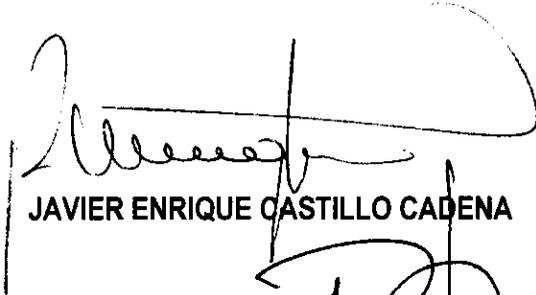
**VIGÉSIMO SEGUNDO: DEVUELVA**SE el presente expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, para que siga conservando competencia en la etapa post fallo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

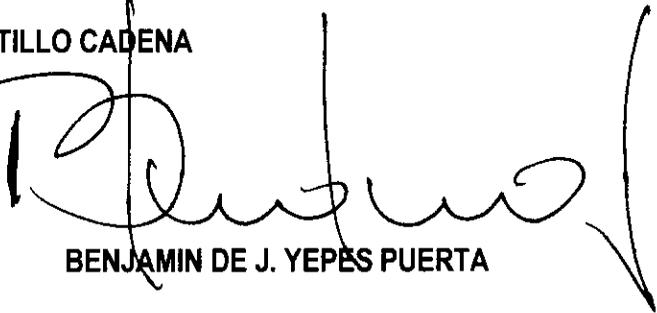
Los Magistrados,



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



VICENTE LANDINEZ LARA



BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

